

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **353/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica**, en los siguientes términos:

2.- Mediante auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica.-**

3.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado al C. XXXX XXXX XXXX XXXX, dando ampliación a la demanda refiriéndose a lo siguiente:

4.- En auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se tiene por ampliada la demanda y por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda.-

5.- Empleado **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, mediante escrito recibido el nueve de enero de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 fracciones I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter **XXXXX en XXXXX** adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica dependiente de la Fiscalía General del Estado de Sonora; es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y peritos es de **naturaleza eminentemente administrativa**, en esencia, debido al plano de autoridad del

primero de los mencionados, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII en relación con el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, que se transcriben para mejor comprensión.

“Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, **perito** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, **los peritos** y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

“Artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.- Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y **peritos** serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, debiendo tramitarse las controversias que por esta relación se susciten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, conforme a la materia y al procedimiento aplicable.

Este personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.”

Por todo lo anterior que esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, ya que, como lo precisan los artículos 123 apartado B fracción XIII en relación con el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la relación entre el actor y el demandado no es una relación burocrática, sino una relación de naturaleza administrativa y las actuaciones realizadas hasta esta etapa procesal por este Tribunal durante el procedimiento fueron desarrolladas por la vía del Servicio Civil, y si se analizara el fondo del presente asunto, se violentaría el derecho al debido proceso, por lo siguiente:

El actor XXXX XXXX XXXX XXXX demanda la reinstalación en el puesto de XXXX XXXX, pago de salarios caídos, pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año XXXX, pago de horas extras y aumento de sueldo, tramitándose el juicio que nos ocupa acorde a las disposiciones normativas de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios relativos a las controversias suscitadas entre los XXXX y la Fiscalía General del Estado de Sonora deben catalogarse de naturaleza administrativa.

Consecuentemente, resulta ineludible que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, deba conocer por la vía Administrativa el acto reclamado de mérito, debiendo **tramitarse y seguirse el juicio conforme a las formalidades contenidas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y que son relativas al Procedimiento Contencioso Administrativo**, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen el derecho humano al **debido proceso y al de legalidad, así**

también como a las garantías de audiencia y legalidad, es decir, se deben garantizar las formalidades esenciales de procedimiento, es decir, se deben garantizar las formalidades esenciales de procedimiento, lo que obliga a este Tribunal a tener la certeza jurídica que en el juicio se cumplió con el núcleo duro del debido proceso que respecto a las formalidades esenciales del procedimiento deben garantizarse y que son: a) que se garantice que la notificación del inicio del procedimiento se realice directamente al interesado para que se le otorgue la oportunidad de contestar el juicio que se enderece en su contra; b) oportunidad de desahogar y ofrecer pruebas; c) oportunidad de alegar y de la emisión de una resolución donde se diriman las cuestiones debatidas y que pueda impugnarse.

Encuentra sustento lo determinado en el criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada*

por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En la especie no se cumple con lo anterior, porque al haberse seguido el procedimiento de este juicio conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, se aplicó incorrectamente el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; pues no se atendieron, ni se aplicaron las disposiciones normativas que refiere el citado Título; así lo permite comprender el análisis de las constancias que integran los autos en donde las exigencias y condiciones del núcleo duro del debido proceso que ya he referido, se ajustaron a las disposiciones comprendidas en la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquella, las cuales en cuanto a forma, plazo y condiciones de desahogo procesal, son distintas con respecto a las exigencias que al respecto previene la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Título Segundo.

Por lo anterior, es concluyente que en la especie no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento de precepto legal que lo regula.

En efecto, un simple comparativo entre el procedimiento contencioso administrativo contenido en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el que

previene el Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil, se aprecian diferencias trascendentes en lo relativo a las partes en el procedimiento, requisitos de demanda, emplazamiento, plazo de contestación, pruebas, lo cual trasciende jurídicamente porque al haberse seguido las actuaciones de este juicio con aquellas disposiciones y no con los del Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal concluye que por esta causa no se cumplieron con las formalidades del procedimiento que legalmente corresponde, lo que deja de manifiesto que no se cumplió ni garantizó a las partes el debido proceso.

Como se ha precisado en esta resolución, la actuaciones y el procedimiento hasta la etapa procesal en que este asunto se encuentra, se llevó a cabo de conformidad con la Ley del Servicio Civil, y como quedó expuesto y razonado en líneas previas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la relación entre el actor y la Fiscalía General de Justicia del Estado es de naturaleza administrativa y por ende el procedimiento contencioso resulta ser el aplicable para su tramitación, con competencia a favor de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Así pues, por la razón de que los plazos y condiciones establecidos por el legislador ordinario encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional referido, deben de ser acatados por el órgano encargado de la función jurisdiccional, así como por las partes que solicitan la intervención del Estado para dirimir conflictos, en la especie no se cumple, pues como quedó evidenciado en líneas **precedentes, las actuaciones que obran en este juicio, no se ajustan a las condiciones, plazos que como formalidades esenciales de procedimiento previene el Título Segundo del Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, bajo el cual debe de tramitarse la presente controversia,** por tal motivo, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar al fondo del estudio del acto

reclamado, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en dicho Título, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por las consideraciones precedentes, se deja sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento, al considerarse la relación del actor con el demandado de naturaleza administrativa, al no haberse respetado el debido proceso al no cumplirse con las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento que están previstas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, relativo al procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales para garantizar a las partes el derecho al debido proceso.

En virtud de que el actor pretende la reinstalación en el puesto de perito psicólogo, pago de salarios caídos, pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año XXXX, pago de horas extras y aumento de sueldo a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, y toda vez que la demanda planteada por el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en sus fracciones **II, IV, V, VI**, así como los artículos **50, 51 y 52** los cuales establecen:

“ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

...

II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;

...

IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;

...

V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;

VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.

...

ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio;

II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;

III.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los peritos, testigos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia del Pleno correspondiente. Así como también, los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas;

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca; y

V.- Las copias de la demanda y anexos para correr traslado a cada una de las partes a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Pleno para que se instruyan las partes.

ARTÍCULO 51.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre al Tribunal que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.

ARTÍCULO 52.- Si la demanda del particular fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos del artículo 49 de esta Ley, el Magistrado prevendrá al actor señalándole expresamente en qué consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, se desechará la demanda.

Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y V, se desechará la demanda, salvo que tratándose de la fracción II, se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del

acto con prueba idónea; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas le serán desechadas.”

Por las consideraciones vertidas con antelación, **se previene a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, aclare, corrija o complete en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en los numerales de referencia, apercibida que de no hacerlo, la demanda será desechada**, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto en la vía del Servicio Civil, al no surtir alguna de las hipótesis legales previstas por el artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando I.

SEGUNDO: Se declara legalmente competente a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para conocer y resolver la demanda planteada por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con fundamento en el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 fracciones I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando I.

TERCERO.- Se previene al **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, aclare, complete o corrija su demanda, en los términos que han quedado

precisados en el último Considerando de la presente resolución, apercibida que de no hacerlo, le será desechada, con fundamento en el artículo 52 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando I.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.

COPIA